Núm. 426.—LEY sobre tribunales de consulado ó de comercio.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado Consultor, prévias las tres lecturas Constitucionales, ha dado la siguiente ley:

CAPITULO I.—Del establecimiento de tribunales.

Art. 1º Se establecen tribunales especiales de comercio en la República, uno en la Capital, y otro en la ciudad de Santiago, como cabeza de aquel distrito judicial, con la misma jurisdiccion que tenian los tribunales de primera instancia en materas comerciales.

Art. 2º En los demas lugares en donde no hay establecidos tribunales especiales de comercio, conocerán los Alcaldes de las causas comerciales de menor cuantía, en conformidad con la ley orgánica de tribunales, juzgando en último resorte y sin apelacion desde una hasta cien pesos, con los requisitos que previene el art. 27 de la ley orgánica; y cuando decidan á cargo de apelacion, en materias comerciales, el recurso será llevado á los tribunales de consulado ó de comercio.

Art. 3º En los lugares donde quedan establecidos por la presente ley tribunales especiales de comercio, éstos conocerán en último recurso de todas las demandas sobre negocios comerciales, desde uno hasta doscientos pesos fuertes, breve y sumariamente despues de la citacion, lo mismo que en los demas casos del art. 639 del Código de comercio.

§ En las sentencias que dén en último recurso, no habrá otro recurso que el de responsabilidad personal contra los jueces, en los casos que determinan las leyes contra los demas jueces, y cuya queja será elevada ante la Suprema Sorte de Justicia; lo mismo que en los demas casos en que haya fraude, cohecho ó prevaricacion culpable.

CAPITULO II.—De la organizacion de tribunales.

Art. 4º Los tribunales de comercio ó de consulado, se compondrán, de un presidente, tres jueces y tres suplentes, que serán nombrados por dos años por el Poder Ejecutivo.

Cada tribunal tendrá un secretario nombrado por el mismo, á proposicion del presidente; y un alguacil de estrados, nombrado del mismo modo, pudiendo actuar ante ellos todos los de-

mas alguaciles juramentados.

Art. 5º Las funciones de los jueces y suplentes de los tribunales de consulado ó de comercio, son cargas honoríficas que no están sujetas á sueldos; de las cuales ningun ciudadano de los llamados por esta ley á ejercerlas puede escusarse en ningun caso.

Art. 6º No entrarán en la composicion de un tribunal los parientes hasta el cuarto grado inclusive de consanguinidad, ni los de segundo grado de afinidad inclusive.

Art. 7º Antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, el preisdente entrante del tribunal de sonsulado prestará juramento ante el Gobernador Político de su Provincia, ó quien lo reemplace, en conformidad an inciso 2º del art. 6º de la ley orgánica; y los demas jueces, suplentes y ministeriales de su tribunal, por ante el presidente, en la forma prescrita por la Constitucion y las leyes.

Art. 8º Para ser juez ó suplente de un tribunal de consulado, se requiere la edad y demas corcunstancias que exijen las leyes para ser jueces de los otros tribunales de la República.

Art. 9º Los secretarios y alguaciles gozarán de los mismos sueldos y emolumentos que gozan los de los tribunales de primera instancia, segun las leyes de la materia.

CAPITULO III.—De la jurisdicción de los tribunales de consulado ó de comercio y de sus enjuiciamientos.

Art. 10. Los tribunales de consulado ó de comercio conocerán privativamente de todas las causas y negacios que les están atribuidas por el Código de comercio en vigor en la República, á los tribunales de comercio en Francia; y el modo de enjuiciar y proceder, será el establecido por el título 25 del Código de procedimiento civil, tambien en vigor.

Art. 11. Esas sentencias de estos tribunales serán dadas y fundadas en lor términos prescritos por la Constitucion y leyes de la República, y serán ejecutorias conforme lo previenen los Códigos referidos.

Art. 12. Las apelaciones de las sentencias de los tribunales de consulado, serán llevadas ante la Suprema Corte de Justicia, y juzgadas breve y sumariamente al vecimiento de los términos de los emplazamientos, á pena de responsabilidad de daños y perjuicios contra los jueces que contravengan á este artículo.

Art. 13. Los tribunales de consulado ó de comercio, en to-

do lo que no esté prescrito por el Código especial de comercio, ó por las leyes de la República, se arreglarán al derecho común, de los usos generalmente establecidos, á la verdad y buena fé justificada; y sus audiencias serán públicas, y tendrán lugar á lo ménos tres veces por semana.

CAPITULO IV.—Disposiciones generales.

Art. 14. Los tribunales de consulado ó de comercio se establecerán inmediatamente con arreglo á la presente ley.

Art. 15. Los derechos y emolumentos que deban cobrarse en estos tribunales, serán con arreglo al arancel establecido para los tribunales de primera instancia, y á provecho de los jueces y del secretario.

Art. 16. El papel sellado que deba usarse en estos tribunales será el mismo que se usa en los de primera instancia; y sus actos estarán sujetos al derecho de registro, lo mismo que los de los demas tribunales, y siempre en concordancía con los de primera instancia.

Art. 17. Los tribunales de consulado ó de comercio serán compuestos de preferencia por comerciantes consignatarios ó mercaderes por mayor y de detalle en seco, cuyos establecimientos sean de importancia y que tengan los demas requisitos que requieren las leyes, ó por ciudadanos de conocida idoneidad; y sus funciones son incompatibles en la conformidad que establece la ley orgánica; y deberán juzgar siempre en número de tres, con la mayoría de titulares.

Art. 18. El archivo y papeles del extinguido tribunal de comercio de Puerto Plata, serán llevados, á costa del erario público y á diligencia del Gobernador Político de aquella Provincia, á la ciudad de Santiago, y entregados de secretario á secretario por inventario formal y bajo de recibo, para los fines que sea de derecho.

Art. 19. La presente ley abroga la de 5 de Abril de 1852 (1), y toda otra disposición que le sea contraria y será enviada al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los doce dias del mes de Mayo de 1856, y 13º de la Patria.—El Presidente del Senado Consultor, Bobadilla.—El Secretario, F. Perdomo.

(1) V. núm. 259.

Ejecútese, publíquese y circule en el territorio de la República para su puntual observancia.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 14 dias del mes de Mayo de 1856, y 13º de la Patria.—El Vice-Presidente Encargado del Poder Ejecutivo.—Manuel de R Mota.—Refrendado:—El Ministro de Guerra y Marina, encargado de la Cartera de Justicia, Instruccion pública &ª—A. Alfal.

Núm. 427.—DECRETO del P. E. convocando extraordinariamente los CC. EE. para la eleccion del Vice-Presidente de la República.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Manuel de Regla Mota, general de division, Presidente de la República.

En vista de la Resolucion del Senado Consultor de esta fecha, en que se admite al Exmo Sr. Don Pedro Santana la renuncia que ha hecho del cargo de Presidente de la República; y oido el Consejo de Ministros,

HE VENIDO EN DECRETAR Y DECRETO:

Art. 1º Los Colegios Electorales de las diferentes Provincias de la República, quedan convocados para reunirse en sus respectivas capitales el dia 14 de Junio próximo venidero, á fin de proceder á la nominacion de un Vice-Presidente, que deberá reunir las cualidades exigidas por la Constitucion, llenándose las demas formalidades que ella prescribe.

Art. 2º El presente decreto será impreso, publicado y circulado en la forma de costumbre, quedando encomendada su entera ejecucion á los Gobernadores de Provincia.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 26 dias del mes de Mayo del año de 1856, y 13º de la Patria.—Manuel de R. Mota.—Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina, encargado de la Cartera de lo Interior y Policía.—A. Alfau.
